

Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra ATTICA DISEÑO LTDA., y RTE. LEGAL MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL. Rad. No. 2019 – 0354.

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Lun 7/03/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZA TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra ATTICA DISEÑO LTDA., y RTE. LEGAL MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL.

Rad. No. 2019 – 0354.

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra Auto del 01 de marzo de 2021 notificado por estado del 02 de marzo del 2022.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN** en contra del mandamiento de pago proferido el día 01 de marzo de 2021 notificado por estado del 02 de marzo del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1. El día 01 de septiembre del año 2020, se radicó memorial mediante la dirección de correo electrónico del Juzgado informada por el Consejo Superior de la Judicatura y que registra en el Micrositio Web de ese estrado ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando al señor Juez no tener en cuenta la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda para la entidad ATTICA DISEÑO LTDA juanmdelgadoabogado@gmail.com, y aportando una nueva dirección de correo electrónico para ambos demandados conforme la información que registraba en este momento en la Cámara de Comercio que fue aportada en dicho memorial, en la cual se indicaba que la dirección de notificación de la entidad ATTICA DISEÑO es c.garzon@atticadesign.com.
2. Los correos electrónicos a efectos de notificar a los demandados que fueron informados en memorial del 01 de septiembre de 2020 al despacho son: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL: mariav@atticadesign.com y ATTICA DISEÑO LTDA: c.garzon@atticadesign.com
3. Después de varias notificaciones positivas informadas al Despacho infructuosas, mediante el numeral 4° del auto de fecha 18 de la presente anualidad notificado por estado del 19 de enero del mismo año, el Despacho requiere a esta parte informar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la señora MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL quien funge como Rte. Legal de la entidad demandada, conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. *A través de memorial radicado el día 21 de enero del año en curso, se acredita que el correo al que fueron remitidas las notificaciones judiciales a la señora MARÍA VICTORIA*

RODRÍGUEZ SANDOVAL, fue el extraído del FORMATO DE VINCULACIÓN DE CRÉDITO mismo que fue registrado por los demandados al momento de solicitar el crédito a la entidad que represento, dando así cumplimiento al requerimiento informado en el punto anterior.

5. El día 11 de marzo de este año, se procede a elaborar y enviar NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la entidad demandada ATTICA DISEÑO LTDA que se avizora en la Cámara de Comercio, correspondiente a c.garzon@atticadesign.com

6. Asimismo, se procede a remitir la NOTIFICACIÓN PERSONAL al correo electrónico de la RTE. LEGAL MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL al correo informado por ella, correspondiente a mariav@atticadesign.com

7. Mediante memorial radicado el día 16 de marzo de este año se informa la notificación personal POSITIVA de ambos demandados por correo electrónico y se solicita al Despacho se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del C.G.P. y lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

8. Mediante auto del día 02 de junio del año en curso notificado por estado del día 03 del mismo año, el señor Juez realiza dos requerimientos en cuanto a las notificaciones informadas, en el primer punto se alega que el correo electrónico al que se remitió la notificación personal de la entidad ATTICA DISEÑO LTDA., no corresponde a la inscrita en la Cámara de Comercio, **sin tener en cuenta el correo del 01 de septiembre de 2020 donde se allega la Cámara de Comercio y se informa la dirección correcta de notificación**, en el segundo punto se me REQUIERE por segunda vez para que informe el medio por el cual se obtuvo el correo de la Rte. Legal de la entidad demandada, **sin tener en cuenta el correo de fecha 21 de enero del presente año por medio del cual se allega el FORMATO DE VINCULACIÓN DE CRÉDITO y se da respuesta al requerimiento del día 18 de enero.**

9. Al momento de expedir una Cámara de Comercio de la entidad demandada actualizada con fecha de 08 de junio del año 2021, se evidencia que hay un nuevo correo electrónico para las notificaciones judiciales correspondiente a ATTICADISENOSAS@GMAIL.COM diferente al que se avizora en el certificado allegado con fecha del 01 de septiembre de 2020, por lo que se hace impreciso que el despacho pretenda se notifique a tal dirección electrónica nuevamente a la entidad ATTICA DISEÑO LTDA, como quiera que en el certificado de Camara y Comercio que se aportó en el mes de septiembre de 2020, la demandada tenía otros datos de correo electrónico, **resaltando que dichas notificaciones fueron aportadas desde el 16 de marzo de 2021 y con ellas se solicitó seguir adelante la ejecución, solicitud que fue reiterada mediante correo del 14 de abril de 2021, y que solamente hasta auto del 01 de Junio fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho**, lo anterior como quiera que ello puede entenderse como una forma de obstaculizar el trámite de notificación, pues bien podría el aquí suscrito remitir nuevamente la notificación a la nueva dirección de correo electrónico y la entidad demandada bien puede modificar sus datos nuevamente en la Cámara de Comercio de Bogotá, entorpeciendo una y otra vez el efectivo tramite de notificación de los demandados y con ello la sentencia que deba adoptarse en debida forma.

10. En aras de evitar una futura nulidad y por **economía procesal**, me permití allegar al Despacho el trámite de NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que se adelanta al correo que actualmente tiene la entidad demandada ATTICADISENOSAS@GMAIL.COM mail que fue leído DOS (02) minutos después de ser enviado según se evidencia en informe de la empresa MAIL TRACK.

11. En consideración a que el despacho había requerido nuevamente respecto al trámite de notificación de los demandados, mediante memorial del 08 de junio de 2021, radico ante

este despacho recurso de reposición en subsidio solicitando se sirviera seguir con la ejecución como quiera que se habían dado cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos hechos por el despacho y especialmente el trámite de notificación se ceñía a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

12. Solamente hasta el 18 de agosto de 2021, el despacho se pronunció sobre el recurso interpuesto en el cual decidió a favor de mi representada y ordeno seguir la ejecución.

13. El día 20 de agosto del 2021, radique un memorial solicitando la corrección de la sentencia como quiera que: "en el pagare No. 455341 en el inciso primero el valor del capital es 74.999.998,00 y no como allí quedó escrito."

14. Solamente hasta el día 06 de septiembre el despacho se pronunció del error contenido en la sentencia y que fuese advertido por el aquí suscrito indicando lo siguiente: "En atención a la solicitud del abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO y de la revisión de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL, se observa que cuando se indicó el valor correspondiente al capital del Pagaré No. 455341 se incurrió en error al indicar \$79.999.998, cuando lo correcto es \$74.999.998.00", consecuentemente ordeno: CORREGIR el auto del 18 de agosto de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA VICTORIA SANDOVAL, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso".

15. El día 14 de septiembre de 2021 radique la correspondiente liquidación de crédito, y solamente hasta el 04 de octubre el despacho ordeno correr traslado de la misma a la parte demandada.

16. Mediante memorial del 08 de octubre de 2021, según consta en la pagina de la rama judicial se radico demanda acumulada, demanda que vale la pena indicar no fue puesta en conocimiento de mi representada ni del aquí suscrito incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, como quiera el Art 6 de la citada norma refiere: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Lo anterior en concordancia con el Art 463 del Código General del proceso que respecto a las demandas acumuladas reza: "La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al

ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”

17. El día 11 de octubre de 2021, reitere al despacho la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito y los correspondientes títulos judiciales, dado que la liquidación de crédito se había presentado desde el 14 de septiembre, es decir completo casi dos meses sin que fuese aprobada.

18. Hasta el día 09 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas y se modificó y aprobó la liquidación de crédito, sin embargo, ignoro el despacho pronunciarse sobre la entrega de títulos judiciales solicitada previamente.

19. La solicitud anterior también fue reiterada en memoriales del 10 de noviembre de 2021, 01 de diciembre, dado que, a esa fecha, llevaba tres meses sin que ordenara la entrega de títulos, siendo un término excesivo para esta actuación procesal.

20. En auto del 15 de diciembre de 2021, observo con sorpresa que el despacho inadmite una demanda acumulada, sin pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el aquí suscrito, causando con tal silencio una clara vulneración a los derechos de mi representada al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

21. El día 11 de enero de 2022, según consta en la pagina de la rama judicial, se allegó subsanación de la demanda, incumpliendo nuevamente lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, pues no se remitió copia de la misma a las partes.

22. Reitere mediante memorial del 19 de enero de 2022 la solicitud de entrega de títulos judiciales, dado el silencio del despacho respecto a esta solicitud, respecto a ello es necesario traer en mención lo examinado por la alta Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 1992, donde se indicó que, “(…) de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”, con respecto a lo anterior es preciso manifestar que la Corte Constitucional como máxima cabeza del ordenamiento constitucional colombiano reconoce la admisibilidad que pueden tener las acciones de tutelas contra las omisiones o dilataciones sin justificación en las decisiones que deban tomar las autoridades judiciales como claramente aplica para el caso en concreto por cuanto no hay pronunciamiento sobre la solicitud de títulos judiciales presentada por la demandante, por lo que a efectos de acudir a tal protección de derechos, recurro la decisión adoptada por este despacho a efectos de que se determine lo que en derecho corresponde y ello es ordenando la entrega inmediata de los títulos existentes en favor de mi representada.

Cabe aclarar también
Con respecto a lo anterior y abordando una línea jurisprudencial muy bien estructurada como lo es la de la “mora judicial injustificada”, la cual hace referencia como lo cita la Sentencia de Tutela 186 de 2017, al; “supuesto de que

no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite" lo anterior se precisa en un profundo análisis jurisprudencial que dictamina unas pautas bajo las cuales puede materializarse esa figura de la mora judicial injustificada, y que como evidentemente para el caso en concreto se demuestra se cumplen con dichos lineamientos más aun cuando es reiterada la solicitud presentada por la actora sin respuesta alguna.

23. Con sorpresa observo que el despacho mediante auto del 01 de marzo de 2022 notificado por estado del 02 de marzo de 2022, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la entidad INVERSIONES LESA DE COLOMBIA S.A, sin pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de títulos radicada por BANCOOMEVA S.A. que a la fecha completa cinco meses sin respuesta alguna siendo ello una completa violación a los derechos de mi representada, quien ha actuado diligentemente en la presente actuación a tal punto que tuvo que recurrir ya en una oportunidad la decisión adoptada por el despacho.

Dicha anterior resulta inexplicable atendiendo a que en primera medida no cumple con los requisitos expuestos por el decreto 806 de 2020, pues como bien se dijo no se remitió copia de la demanda ni de las demás actuaciones a las partes, adicionalmente no entiende el aquí suscrito que el despacho guarde silencio sobre las reiteradas solicitudes de entrega de títulos que a la fecha cumplen cinco meses, constituyendo evidentemente con su silencio una mora judicial injustificada, mora que además de configurarse en una clara violación al acceso a la administración de justicia, se enmarca en una ostensible falta al debido proceso pues el despacho no se ha pronunciado en el orden de llegada de las solicitudes, siendo una completa falta a la igualdad procesal de las partes, en especial de quienes hemos dado tramite diligentemente al proceso, al punto de ya en una oportunidad haber recurrido una decisión que no se enlistaba en las disposiciones de las normatividades vigentes, a que el auto de ordenaba la ejecución se había expedido con un error del cual el aquí suscrito solicito corrección del mismo, siendo estas situaciones un claro ejemplo del trámite procesal que ha realizado en debida forma mi representada, los cuales no pueden verse perjudicados por la omisión de pronunciamiento del despacho, quien debe atender las solicitudes en el orden de radicación y no puede alterar dicho orden a costa del perjuicio de las partes en el proceso, evento que ha de configurarse si el despacho mantiene en firme el auto recurrido.

Por lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente al despacho se sirva:

- a. Revocar su auto de fecha 01 de marzo de 2021 notificado por estado del 02 de marzo del mismo año, por el cual se libró mandamiento de pago en favor de la entidad INVERSIONES LESA DE COLOMBIA S.A, atendiendo a que el trámite de la demanda acumulada no cumple con los requisitos dispuestos por el Decreto de 806 de 2020.
- b. Ordenar la entrega de los títulos judiciales en favor de mi representada, como quiera que el aquí suscrito presento la liquidación de crédito desde hace seis meses, y ha reiterado la solicitud de entrega de títulos en tres oportunidades sin que el despacho se haya pronunciado de las reiteradas solicitudes presentadas por BANCOOMEVA S.A, constituyendo una clara violación a los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso.
- d. Por lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente al despacho en caso de no acceder a las peticiones de la demandante, conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para

este caso.

ANEXOS:

1. Memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 19 de enero del año 2022, donde se REITERA SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.
2. Memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre del año 2021, donde se REITERA SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.
3. Memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre del año 2021, donde se REITERA SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.
4. Memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre del año 2021, donde se ALLEGA LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Atentamente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.

Señora

JUEZA TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra ATTICA DISEÑO LTDA., y RTE. LEGAL MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL.

Rad. No. 2019 – 0354.

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra Auto del 01 de marzo de 2021 notificado por estado del 02 de marzo del 2022.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN en contra del mandamiento de pago proferido el día 01 de marzo de 2021 notificado por estado del 02 de marzo del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1. El día 01 de septiembre del año 2020, se radicó memorial mediante la dirección de correo electrónico del Juzgado informada por el Consejo Superior de la Judicatura y que registra en el Micrositio Web de ese estrado ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando al señor Juez no tener en cuenta la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda para la entidad ATTICA DISEÑO LTDA juanmdelgadoabogado@gmail.com, y aportando una nueva dirección de correo electrónico para ambos demandados conforme la información que registraba en este momento en la Cámara de Comercio que fue aportada en dicho memorial, en la cual se indicaba que la dirección de notificación de la entidad ATTICA DISEÑO es c.garzon@atticadesign.com.
2. Los correos electrónicos a efectos de notificar a los demandados que fueron informados en memorial del 01 de septiembre de 2020 al despacho son: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL: mariav@atticadesign.com y ATTICA DISEÑO LTDA: c.garzon@atticadesign.com
3. Después de varias notificaciones positivas informadas al Despacho infructuosas, mediante el numeral 4° del auto de fecha 18 de la presente anualidad notificado por estado del 19 de enero del mismo año, el Despacho requiere a esta parte informar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la señora MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL quien funge como Rte. Legal de la entidad demandada, conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. *A través de memorial radicado el día 21 de enero del año en curso, se acredita que el correo al que fueron remitidas las notificaciones judiciales a la señora MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, fue el extraído del FORMATO DE VINCULACIÓN DE CRÉDITO mismo que fue registrado por los demandados al momento de solicitar*

el crédito a la entidad que represento, dando así cumplimiento al requerimiento informado en el punto anterior.

5. El día 11 de marzo de este año, se procede a elaborar y enviar NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la entidad demandada ATTICA DISEÑO LTDA que se avizora en la Cámara de Comercio, correspondiente a c.garzon@atticadesign.com

6. Asimismo, se procede a remitir la NOTIFICACIÓN PERSONAL al correo electrónico de la RTE. LEGAL MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL al correo informado por ella, correspondiente a mariav@atticadesign.com

7. Mediante memorial radicado el día 16 de marzo de este año se informa la notificación personal POSITIVA de ambos demandados por correo electrónico y se solicita al Despacho se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del C.G.P., y lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

8. Mediante auto del día 02 de junio del año en curso notificado por estado del día 03 del mismo año, el señor Juez realiza dos requerimientos en cuanto a las notificaciones informadas, en el primer punto se alega que el correo electrónico al que se remitió la notificación personal de la entidad ATTICA DISEÑO LTDA., no corresponde a la inscrita en la Cámara de Comercio, *sin tener en cuenta el correo del 01 de septiembre de 2020 donde se allega la Cámara de Comercio y se informa la dirección correcta de notificación*, en el segundo punto se me REQUIERE por segunda vez para que informe el medio por el cual se obtuvo el correo de la Rte. Legal de la entidad demandada, *sin tener en cuenta el correo de fecha 21 de enero del presente año por medio del cual se allega el FORMATO DE VINCULACIÓN DE CRÉDITO y se da respuesta al requerimiento del día 18 de enero.*

9. Al momento de expedir una Cámara de Comercio de la entidad demandada actualizada con fecha de 08 de junio del año 2021, se evidencia que hay un nuevo correo electrónico para las notificaciones judiciales correspondiente a ATTICADISENOSAS@GMAIL.COM diferente al que se avizora en el certificado allegado con fecha del 01 de septiembre de 2020, por lo que se hace impreciso que el despacho pretenda se notifique a tal dirección electrónica nuevamente a la entidad ATTICA DISEÑO LTDA, como quiera que en el certificado de Cámara y Comercio que se aportó en el mes de septiembre de 2020, la demandada tenía otros datos de correo electrónico, *resaltando que dichas notificaciones fueron aportadas desde el 16 de marzo de 2021 y con ellas se solicitó seguir adelante la ejecución, solicitud que fue reiterada mediante correo del 14 de abril de 2021, y que solamente hasta auto del 01 de Junio fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho*, lo anterior como quiera que ello puede entenderse como una forma de obstaculizar el trámite de notificación, pues bien podría el aquí suscrito remitir nuevamente la notificación a la nueva dirección de correo electrónico y la entidad demandada bien puede modificar sus datos nuevamente en la Cámara de Comercio de Bogotá, entorpeciendo una y otra vez el efectivo trámite de notificación de los demandados y con ello la sentencia que deba adoptarse en debida forma.

10. En aras de evitar una futura nulidad y por *economía procesal*, me permití allegar al Despacho el trámite de NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que se adelanta al correo que actualmente tiene la entidad demandada ATTICADISENOSAS@GMAIL.COM mail que fue leído DOS (02) minutos después de ser enviado según se evidencia en informe de la empresa MAIL TRACK.

11. En consideración a que el despacho había requerido nuevamente respecto al trámite de notificación de los demandados, mediante memorial del 08 de junio de 2021, radico ante este despacho recurso de reposición en subsidio solicitando se sirviera seguir con la ejecución como quiera que se habían dado cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos hechos por el despacho y especialmente el trámite de notificación se ceñía a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

12. Solamente hasta el 18 de agosto de 2021, el despacho se pronunció sobre el recurso interpuesto en el cual decidió a favor de mi representada y ordeno seguir la ejecución.

13. El día 20 de agosto del 2021, radique un memorial solicitando la corrección de la sentencia como quiera que: *"en el pagare No. 455341 en el inciso primero el valor del capital es 74.999.998,00 y no como allí quedó escrito."*

14. Solamente hasta el día 06 de septiembre el despacho se pronunció del error contenido en la sentencia y que fuese advertido por el aquí suscrito indicando lo siguiente: *"En atención a la solicitud del abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO y de la revisión de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL, se observa que cuando se indicó el valor correspondiente al capital del Pagaré No. 455341 se incurrió en error al indicar \$79.999.998, cuando lo correcto es \$74.999.998.00"*, consecuentemente ordeno: *CORREGIR el auto del 18 de agosto de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA VICTORIA SANDOVAL, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso"*.

15. *El día 14 de septiembre de 2021 radique la correspondiente liquidación de crédito, y solamente hasta el 04 de octubre el despacho ordeno correr traslado de la misma a la parte demandada.*

16. Mediante memorial del 08 de octubre de 2021, según consta en la pagina de la rama judicial se radico demanda acumulada, demanda que vale la pena indicar no fue puesta en conocimiento de mi representada ni del aquí suscrito incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, como quiera el Art 6 de la citada norma refiere: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que*

todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Lo anterior en concordancia con el Art 463 del Código General del proceso que respecto a las demandas acumuladas reza: "La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado."

17. El día 11 de octubre de 2021, reitere al despacho la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito y los correspondientes títulos judiciales, dado que la liquidación de crédito se había presentado desde el 14 de septiembre, es decir completo casi dos meses sin que fuese aprobada.

18. Hasta el día 09 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas y se modificó y aprobó la liquidación de crédito, sin embargo, ignoro el despacho pronunciarse sobre la entrega de títulos judiciales solicitada previamente.

19. La solicitud anterior también fue reiterada en memoriales del 10 de noviembre de 2021, 01 de diciembre, dado que, a esa fecha, llevaba tres meses sin que ordenara la entrega de títulos, siendo un término excesivo para esta actuación procesal.

20. En auto del 15 de diciembre de 2021, observo con sorpresa que el despacho inadmite una demanda acumulada, sin pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el aquí suscrito, causando con tal silencio una clara vulneración a los derechos de mi representada al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

21. El día 11 de enero de 2022, según consta en la pagina de la rama judicial, se allegó subsanación de la demanda, incumpliendo nuevamente lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, pues no se remitió copia de la misma a las partes.

22. Reitere mediante memorial del 19 de enero de 2022 la solicitud de entrega de títulos judiciales, dado el silencio del despacho respecto a esta solicitud, respecto a ello es necesario traer en mención lo examinado por la alta Corte Constitucional en sentencia C -

543 de 1992, donde se indicó que, "(...) de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales", con respecto a lo anterior es preciso manifestar que la Corte Constitucional como máxima cabeza del ordenamiento constitucional colombiano reconoce la admisibilidad que pueden tener las acciones de tutelas contra las omisiones o dilataciones sin justificación en las decisiones que deban tomar las autoridades judiciales como claramente aplica para el caso en concreto por cuanto no hay pronunciamiento sobre la solicitud de títulos judiciales presentada por la demandante, por lo que a efectos de acudir a tal protección de derechos, recurro la decisión adoptada por este despacho a efectos de que se determine lo que en derecho corresponde y ello es ordenando la entrega inmediata de los títulos existentes en favor de mi representada.

Cabe aclarar también
Con respecto a lo anterior y abordando una línea jurisprudencial muy bien estructurada como lo es la de la "mora judicial injustificada", la cual hace referencia como lo cita la Sentencia de Tutela 186 de 2017, al; "supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite" lo anterior se precisa en un profundo análisis jurisprudencial que dictamina unas pautas bajo las cuales puede materializarse esa figura de la mora judicial injustificada, y que como evidentemente para el caso en concreto se demuestra se cumplen con dichos lineamientos más aun cuando es reiterada la solicitud presentada por la actora sin respuesta alguna.

23. Con sorpresa observo que el despacho mediante auto del 01 de marzo de 2022 notificado por estado del 02 de marzo de 2022, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la entidad INVERSIONES LESA DE COLOMBIA S.A, sin pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de títulos radicada por BANCOOMEVA S.A. que a la fecha completa cinco meses sin respuesta alguna siendo ello una completa violación a los derechos de mi representada, quien ha actuado diligentemente en la presente actuación a tal punto que tuvo que recurrir ya en una oportunidad la decisión adoptada por el despacho.

Dicha anterior resulta inexplicable atendiendo a que en primera medida no cumple con los requisitos expuestos por el decreto 806 de 2020, pues como bien se dijo no se remitió copia de la demanda ni de las demás actuaciones a las partes, adicionalmente no entiende el aquí

suscrito que el despacho guarde silencio sobre las reiteradas solicitudes de entrega de títulos que a la fecha cumplen cinco meses, constituyendo evidentemente con su silencio una mora judicial injustificada, mora que además de configurarse en una clara violación al acceso a la administración de justicia, se enmarca en una ostensible falta al debido proceso pues el despacho no se ha pronunciado en el orden de llegada de las solicitudes, siendo una completa falta a la igualdad procesal de las partes, en especial de quienes hemos dado trámite diligentemente al proceso, al punto de ya en una oportunidad haber recurrido una decisión que no se enlistaba en las disposiciones de las normatividades vigentes, a que el auto de ordenaba la ejecución se había expedido con un error del cual el aquí suscrito solicito corrección del mismo, siendo estas situaciones un claro ejemplo del trámite procesal que ha realizado en debida forma mi representada, los cuales no pueden verse perjudicados por la omisión de pronunciamiento del despacho, quien debe atender las solicitudes en el orden de radicación y no puede alterar dicho orden a costa del perjuicio de las partes en el proceso, evento que ha de configurarse si el despacho mantiene en firme el auto recurrido.

Por lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente al despacho se sirva:

- a. **Revocar su auto de fecha 01 de marzo de 2021 notificado por estado del 02 de marzo del mismo año, por el cual se libró mandamiento de pago en favor de la entidad INVERSIONES LESA DE COLOMBIA S.A, atendiendo a que el trámite de la demanda acumulada no cumple con los requisitos dispuestos por el Decreto de 806 de 2020.**
- b. **Ordenar la entrega de los títulos judiciales en favor de mi representada, como quiera que el aquí suscrito presento la liquidación de crédito desde hace seis meses, y ha reiterado la solicitud de entrega de títulos en tres oportunidades sin que el despacho se haya pronunciado de las reiteradas solicitudes presentadas por BANCOOMEVA S.A, constituyendo una clara violación a los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso.**
- d. **Por lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente al despacho en caso de no acceder a las peticiones de la demandante, conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso.**

ANEXOS:

1. Memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 19 de enero del año 2022, donde se REITERA SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.
2. Memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre del año 2021, donde se REITERA SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.

PATIÑO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

3. Memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre del año 2021, donde se REITERA SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.
4. Memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre del año 2021, donde se ALLEGA LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Atentamente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San Gil

T.P.123.125 C.S. de la J.



Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra ATTICA DISEÑO LTDA & MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL. Rad. No. 2019-0354.

1 mensaje

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Para: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de octubre de 2021, 11:29

Señor:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E. S. D.**REF.: Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A.,
contra ATTICA DISEÑO LTDA & MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL.****Rad. No. 2019-0354.****ASUNTO: REITERA SOLICITUD DE APROBACION DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y TITULOS
JUDICIALES.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del BANCOOMEVA S.A., en el asunto en referencia, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva aprobar la liquidación de crédito presentada el día 14 de septiembre de 2021 y ordenar la entrega de los títulos judiciales en el presente proceso, como quiera que a la fecha ya se cumple casi un mes de presentada, así mismo solicito la entrega de los títulos judiciales, esto con el fin de que se continúe perjudicando los intereses de mi representada.

Del señor Juez,**JOSE WILSON PATIÑO FORERO**

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: 031 9145985

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.

 **ATTICA.pdf**
37K



Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y ATTICA DISEÑO LTDA. Rad. 2019-0354

1 mensaje

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Para: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de enero de 2022, 14:47

Señor (a)

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y ATTICA DISEÑO LTDA.**Rad. 2019-0354****ASUNTO: REITERA SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del BANCOOMEVA S.A., en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito reiterar la solicitud radicada al despacho desde el 10 de noviembre se sirva ordenar la entrega de títulos judiciales que existen en el proceso de la referencia. Para tal fin solicito se sirva oficiar al BANCO AGRARIO, con el fin de rendir informe sobre los mismos.

Del señor Juez,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.



MEMORIAL - ATTICA.pdf

35K



Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y ATTICA DISEÑO LTDA. Rad. 2019-0354

1 mensaje

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Para: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de diciembre de 2021, 9:06

Señor (a)

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y ATTICA DISEÑO LTDA.**Rad. 2019-0354****ASUNTO: REITERA SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del BANCOOMEVA S.A., en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito reiterar la solicitud radicada al despacho desde el 10 de noviembre se sirva ordenar la entrega de títulos judiciales que existen en el proceso de la referencia. Para tal fin solicito se sirva oficiar al BANCO AGRARIO, con el fin de rendir informe sobre los mismos.

Del señor Juez,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21 A - 70 Of. 302

Pbx: 601 9145985

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.



Remitente notificado con
Mailtrack



MEMORIAL - ATTICA.pdf

35K



Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y ATTICA DISEÑO LTDA. Rad. 2019-0354
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

1 mensaje

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Para: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de noviembre de 2021, 14:33

Señor (a)

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de **BANCOOMEVA S.A.**, contra **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y ATTICA DISEÑO LTDA.**

Rad. 2019-0354**ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del BANCOOMEVA S.A., en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva ordenar la entrega de títulos judiciales que llegasen a existir en el proceso de la referencia. Para tal fin solicito se sirva oficiar al BANCO AGRARIO, con el fin de rendir informe sobre los mismos.

Del señor Juez,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: 031 9145985

Bogotá, Colombia

7/3/22, 16:01

Gmail - Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y ATTI...

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.



MEMORIAL - ATTICA.pdf

35K



Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

REF.: Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A., contra ATTICA DISEÑO LTDA & MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL. Rad. No. 2019-0354.

1 mensaje

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Para: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de septiembre de 2021, 15:58

Señor:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E. S. D.**REF.: Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCOOMEVA S.A.,
contra ATTICA DISEÑO LTDA & MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL.****Rad. No. 2019-0354.****ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de **BANCOOMEVA S.A.**, en el asunto en referencia y mediante el presente escrito me permito allegar liquidación de crédito para el conocimiento de despacho en atención a lo ordenado mediante autos de fechas 18 de agosto y 06 de septiembre del presente año.

- **PAGARÉ No. 455341**

CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$126.864.506,43)
--

- **PAGARÉ No. 455547**

TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$359.748.662,79)

- **TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL
CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS
CENTAVOS (\$486.613.169,22)**

Del señor Juez,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: 031 9145985

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

3 adjuntos

 **LIQUIDACION ATTICA PAGARE N. 455547.pdf**
43K

 **MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO ATTICA DISEÑO LTDA.pdf**
112K

 **LIQUIDACION ATTICA PAGARE N. 455341.pdf**
43K